

EL RÉGIMEN DE LA NACIONALIDAD

(Tercera parte)

JOSÉ JOAQUÍN GORI CABRERA



PÉRDIDA, RENUNCIA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

PÉRDIDA

Tradicionalmente se ha considerado que la nacionalidad implica un vínculo acendrado con un Estado, como el que se tiene con la madre o con el cónyuge; vínculo exclusivo y excluyente. Por ello siempre la adquisición de otra nacionalidad siempre ha sido considerada como causal de pérdida de la de origen. Nuestra práctica desde la Constitución de 1863 consistió en establecer que la nacionalidad se pierde en el evento de cumplirse dos condiciones: fijar domicilio y nacionalizarse, ambas cosas en el exterior. La Carta de 1863 disponía que perdían su nacionalidad quienes fijan su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero. La pérdida se producía por fijar domicilio en cualquier país extranjero y adquirir otra nacionalidad por cualquier forma. En cambio, la Carta de 1886 estableció que la calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en el domicilio y podrá recobrase con arreglo a la ley. Como se observa, la norma deja un resquicio. Si la persona obtenía carta de naturaleza en otro país, pero no fijaba su domicilio en él sino en un tercer Estado podía alegar válidamente que la segunda condición no se había cumplido. La Carta de 1863 contemplaba otra causal: " haber admitido empleos, condecoraciones, títulos o rentas de gobiernos extranjeros sin permiso del



Congreso ". La reforma de 1886 la suprimió por mezquina, pero se mantuvo la duda con respecto al punto del domicilio en el exterior. La Carta del 36 aclaró la cuestión, especificando que la nacionalidad se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, es decir, en cualquier parte fuera del territorio nacional. Es importante anotar aquí que desde 1886 la primera de las dos condiciones requeridas para perder la nacionalidad es obtener carta de naturaleza, que por lo general implica de hecho la renuncia a la nacionalidad de origen. Esto significa que cuanto la nacionalidad extranjera se obtiene por cualquier otro sistema, como derecho de sangre, derecho de suelo o privilegio legal otorgado por domicilio, matrimonio, rentas u otra causa, la nacionalidad colombiana no se pierde pues la Constitución se refiere expresamente a carta de naturaleza y no a fórmulas o medios distintos, y cuando el legislador no distingue no le es lícito al intérprete distinguir. En cuanto al domicilio, se llegó a sostener que cuando el nacionalizado regresaba al país y fijaba domicilio desaparecía la segunda condición y de consiguiente se readquiría en forma automática la nacionalidad.

En la práctica nunca se reglamentó un procedimiento para hacer efectiva la norma constitucional y la pérdida de la nacionalidad colombiana sólo operaba cuando por celo las autoridades extranjeras procedían a informar por la vía diplomática al Gobierno colombiano sobre el ciudadano que había obtenido la carta de naturaleza y le remitían sus documentos de identidad, en especial la cédula, que la Registraría cancelaba, si es que se llegaba a enterar del hecho. De resto la persona podía seguir haciendo pleno uso de su nacionalidad colombiana al salir del país de su nacionalidad adoptiva.

En pleno fragor de la Segunda Guerra Mundial el Gobierno del Presidente Eduardo Santos dictó el Decreto 181 de 1942, en el que se disponía que los nacionales colombianos por adopción a quienes el Gobierno considere incursos en actividades contrarias al orden público quedarán sometidas a las sanciones establecidas para los extranjeros y que el Gobierno podrá suspender los efectos de las cartas de naturaleza expedidas a su favor. Tal disposición, a la que se tachaba de inconstitucional fue de todos modos derogada por la Ley 22 bis de 1936, cuyo artículo 22 estableció que las cartas de naturaleza eran revisables por tres causales, señaladas taxativamente: si se habían expedido con base en documentos que adolezcan de falsedad; si los testigos aportados por el interesado faltaron a la verdad con respecto a alguna o algunas de las circunstancias requeridas para obtener la Carta, o si se descubriese que con anterioridad a su nacionalización el extranjero había cometido en otro país un delito sujeto a extradición. La misma Ley 22 bis de 1936 asignó la competencia para conocer de las causas de revisión de las Cartas de Naturaleza al Consejo de Estado, resolviendo así un intrincado laberinto legal que se

venía forma
carta de na

La Ley 4
nes de inscr
tes a su exp
requisitos e
los de cance
y jurar o pr
de la Repúb
para perfec
al interesad
los derecho
tiene pleno
carta ya ex
misma Ley
ante la justi
bas o docun
realizarse h
(art. 20).

RENUNCIA

Atendien
en otros paí
que dispon
miento.

No se pi
nunciado a
con las ley
retroactiva
recuperó er

13. Aclaració
refiere al caso
a las volandas
permanecido e
falsedad y que
había sido exp
la violación q
perfeccionara
continuar ant

venía formando como quiera que se pretendía anular o rescindir una carta de naturaleza.

La Ley 43 de 1993 prevé que las cartas de naturaleza o las resoluciones de inscripción podrán ser revocadas dentro de los seis meses siguientes a su expedición, cuando el interesado no hubiere cumplido con los requisitos exigidos para perfeccionar la naturalización, que parecen ser los de cancelar los derechos y solicitar la publicación en el Diario Oficial, y jurar o protestar solemnemente fidelidad a la Constitución y las leyes de la República. Es apenas obvio que el incumplimiento de los requisitos para perfeccionar la nacionalización debe obedecer a causa imputable al interesado y no a la administración. Luego si aquel se allana a pagar los derechos, solicitar la publicación o prestar el juramento o protesta tiene pleno derecho a que se perfeccione el trámite y la revocatoria de la carta ya expedida adolecerá de nulidad por desviación de poder²³. La misma Ley 43 de 1993 prevé que las cartas de naturaleza son anulables ante la justicia administrativa por haber sido expedidas en virtud de pruebas o documentos viciados de nulidad, o si el extranjero antes de nacionalizarse hubiese cometido en otro país un delito sujeto a extradición (art. 20).

RENUNCIA

Atendiendo el clamor de un reguero de colombianos nacionalizados en otros países el sistema se reformó sustancialmente con la Carta del 91, que dispone en su artículo 96 que la calidad de colombiano por nacimiento.

No se pierde por adquirir otra nacionalidad y que quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recuperarla de acuerdo con las leyes, recuperación que reguló la Ley 43 de 1993 y que puede ser retroactiva para efectos de que cobije a los hijos nacidos cuando quién la recuperó era extranjero para nuestra legislación. Sea como fuere, lo cier-

23. Aclaración necesaria a raíz de lo ocurrido en el denominado affaire Cortuois, que se refiere al caso de un canadiense que vino a Colombia, contrajo matrimonio y se nacionalizó a las volandas. Acababa de expedirse la carta de naturaleza cuando se descubrió que no había permanecido en el país por el término legal, que las declaraciones de los testigos adolecían de falsedad y que además estaba reclamado en Canadá y otros lares por estafa. Como la carta ya había sido expedida lo conducente era iniciar el proceso de revisión previsto en la Ley, pero la solución que se aplicó fue la de impedir la prestación del juramento para que no se perfeccionara el trámite. Funcionó porque el sujeto tuvo que volarse del país, pero no puede constituir antecedente válido.



to es que hasta 1991 la nacionalidad se perdía y que la recuperación no operaba en forma automática, excepción hecha de la llamada Doctrina Suárez, que veremos adelante.

El artículo 24 de la misma Ley 43/93 reza textualmente:

"La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen Constitucional."

La coma ortográfica que separa la renuncia de los delitos parece significar que lo uno es consecuencia de lo otro. Y con los mismos delitos se hizo un pastel, pues lo que tipifica nuestro código penal son dos categorías absolutamente distintas de delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional, que aquí se refundieron en uno haciendo nugatoria la norma, al menos en rigor exegético. La disposición debe decir así:

"La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia o por delitos contra la existencia y seguridad del Estado, o contra el régimen constitucional"

A lo que en aras de la dignidad nacional debería agregar una disposición de este tenor:

"Los derechos y garantías de la nacionalidad colombiana se pierden en virtud de condena judicial por delitos atroces tipificados en la Ley, entre ellos el narcotráfico, el terrorismo y el secuestro"

Disposición que no contraría ningún principio internacional pues la persona no queda apátrida sino que simplemente pierde ciertas garantías constitucionales establecidas para los nacionales. Como por ejemplo, la prohibición de extraditarlos.

Un vacío relativo a la pérdida de nacionalidad se presenta en los casos de adopciones, cuando un natural colombiano que adquiere nacionalidad definitiva, bien sea por ser hijo de colombianos o porque uno de sus padres extranjeros estaba domiciliado en el país al momento del nacimiento, es adoptado por un extranjero cuya legislación prevé la concesión de nacionalidad para ese hijo adoptado y la pérdida de la nacionalidad de origen. Nuestra Constitución no prevé que en tal evento el adoptado pierda su nacionalidad; pero como son nuestras propias leyes (decreto Extraordinario 2737 de 1989) las que disponen que por la adopción se pierde el vínculo de consanguinidad y entre adoptado y adoptante se establecen las obligaciones derivadas de una filiación legítima; y que el primero quedará con los apellidos del segundo, queda la duda

sobre lo que ocurre en el evento de que los padres o el padre adoptivo extranjero obtengan para su hijo documentación de su propia nacionalidad extranjera, a la que tiene derecho por la adopción, y decidan que ha perdido la colombiana de origen, o así lo imponga la legislación que le reconoce la nueva nacionalidad.

RENUNCIA

La renuncia y la recuperación de la nacionalidad son figuras nuevas, adoptadas a partir de la Constitución de 1991. En realidad la Carta de 1991 lo que prescribe es que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra. Agrega que los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen y en el inciso final del artículo 96 se establece que " Quienes hayan renunciado a la nacionalidad podrán recuperarla con arreglo a la ley. " La idea fue permitirle a quienes hasta ese entonces habían perdido la nacionalidad colombiana que la recuperaran y que en adelante los colombianos pudieran obtener cualquier otra nacionalidad sin perder la suya. Pero como resulta que para ello en muchos países se exige la renuncia a la nacionalidad de origen en la Ley 43 de 1993 se incorporó una disposición que otorga el derecho a renunciar a la nacionalidad, mediante escrito presentado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, de lo cual se deja constancia en un acta que es enviada a la Registraduría y al DAS. No dice nada la Ley con respecto al momento exacto a partir del cual se deja de ser nacional colombiano y cesan de consiguiente las obligaciones y derechos derivados del vínculo. ¿A partir de la firma del Acta? ²⁴Cuando ésta se recibe en el Ministerio de Relacio-

24. La galería de excentricidades se enriquece aquí con el caso de Tomás Castellanos: este cristiano nació en Colombia, hijo de colombianos y fue llevado a muy temprana edad a Alemania, en donde ha residido desde entonces. En los consulados colombianos se le expidieron sucesivos pasaportes hasta que llegó a la mayoría de edad y hubo que exigirle cédula, para lo cual precisaba de un registro civil de nacimiento que nunca tuvo. El Consulado General en Munich intentó por todos los medios que se lo registrara, enviando primero la partida eclesiástica, luego declaraciones juramentadas y finalmente una solicitud de inscripción por correo. Una y otra vez la documentación fue rechazada en forma implacable, y por último, un acucioso funcionario devolvió la solicitud de inscripción por correo, exigiendo que el buen Castellanos, que la firmaba, se identificara con su cédula. Se le explicó que para sacar cédula era que se requería el registro. Pero ni modo. Entretanto Castellanos, frustrado y desesperanzado aplicó a la ciudadanía alemana. Le informaron que para obtenerla debía renunciar a la colombiana. Lo intentó pero fracasó también en el intento: pues para ello debía presentar la cédula. Y que ni se le ocurra presentar un derecho de petición, como se dice ahora. Sin cédula no se le recibe nada.



nes, o en el DAS o en la Registraduría? ¿Cuándo la Registraduría cancela la cédula, si es que el renunciante tenía? A falta de claridad lo que se viene aplicando simplemente es que la nacionalidad se pierde a partir de la fecha en que se extiende el Acta, sin procedimiento alguno, previo o posterior. Ni siquiera se previó que no puede aceptarse una renuncia a la nacionalidad cuando el ciudadano esté cumpliendo el servicio militar, o cuando por causa de la renuncia quedaría apátrida, condición que no permite el derecho internacional. Alguna previsión será necesario adoptar a este respecto para evitar el fraude a la ley.

Dado que existe tanto ingenio para dictar normas contradictorias cabría sugerir en esta materia una fórmula interesante, alternativa a la ya propuesta de la pérdida de la nacionalidad por la comisión de delitos atroces. Consiste en establecer que se presume la renuncia a la nacionalidad por la comisión de esos mismos delitos atroces, y que en tal evento la condena judicial hará las veces del Acta de Renuncia

RENUNCIA POR DISPOSICIÓN AJENA

La disposición más extravagante en todo el régimen colombiano de la nacionalidad se encuentra en el primer inciso del artículo 20 del Decreto 1869 del 3 de agosto de 1994, que dice así:

"Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad con las normas establecidas por el Código Civil colombiano"

Lo que en buen romance dice la norma es que los padres o quienes hagan sus veces pueden renunciar a la nacionalidad de los hijos bajo su patria potestad. Se trata de un disparate absoluto, pues la renuncia es un acto estrictamente personal que requiere de la voluntad y de la capacidad plena para ejercer el acto y que nadie puede realizar en nombre de otra persona. Los menores de edad siguen en principio la nacionalidad del padre y si éste adquiere por adopción otra ellos tienen derecho a recibirla también, sin necesidad de renunciar a la suya, bien sea porque no la han definido todavía, bien sea porque de todas formas a la mayoría de edad pueden decidir si optan por mantener la nacionalidad adoptiva del padre o ejercer la nacionalidad de origen a que tengan derecho por sangre, suelo o cualquier otro factor. La norma es tan torpe y errática que podría dar lugar a situaciones absurdas. Un extranjero que tenga la patria potestad sobre un hijo habido con colombiana y nacido en el país podría renunciar a la nacionalidad colombiana de ese menor, supuestamente en nombre de éste, dejándolo de paso apátrida o volviéndolo extranjero. Y si el padre renuncia a la nacionalidad de su hijo pero la ma-

dre no , el ju
que es al tie

RECUPE

De tiempo
una teor
Antes de qu
derecho a r
imperaba e
de la nacion
obtener cart
la persona
gunda caus
que la pérdi
desaparecer
adquirida e
los factores
bien podría
extranjera c
por la mism
materializó
intercambio
relativas a l
de origen y
Marco Fidel
de Antioquí
la construc
Legación de
de que se tr
replicó, en l
ca del Gobi
con varias r
te de natura
en el país n
dencia may

Tras un
del domicil
dense dio p
gación de j

25. Miramón,
Nacional, Bog

de no, el juez deberá aplicar alguna fórmula salomónica, como decretar que es al tiempo semi apátrida o semi extranjero y medio colombiano.

RECUPERACIÓN

De tiempo atrás la figura fue objeto de disquisiciones y llevó a formular una teoría relativa a la recuperación automática de la nacionalidad. Antes de que la Constitución de 1991 y la Ley 43 de 1993 consagraran el derecho a recuperar la nacionalidad perdida o renunciada la idea que imperaba entre los tratadistas en torno al punto es que como la pérdida de la nacionalidad resultaba consecuencia de una doble condición, la de obtener carta de naturaleza extranjera y fijar domicilio en el exterior, si la persona retornaba al país y fijaba aquí domicilio desaparecía la segunda causal y de consiguiente se recuperaba la nacionalidad. Se olvidó que la pérdida una vez consumada era definitiva y no podía revivir por desaparecer las causales; del mismo modo que la nacionalidad, una vez adquirida en forma definitiva, tampoco se pierde por desaparecer uno de los factores atributivos. Nunca se pensó que bajo la misma lógica también podría ocurrir que la persona renunciara a su carta de naturaleza extranjera o la perdiera por cualquier causa, recuperando ipso facto y por la misma razón la nacionalidad colombiana. La discusión, en fin, se materializó con la llamada "Doctrina Suárez", que surgió en 1893 del intercambio de notas con la Legación de los Estados Unidos en Bogotá relativas a la nacionalidad del señor Santiago Pérez Triana, colombiano de origen y estadinense por naturalización. Era Ministro de Relaciones Marco Fidel Suárez. Pérez Triana había sido detenido por las autoridades de Antioquia por cargos relativos a irregularidades en los contratos para la construcción de los ferrocarriles de Puerto Berrío y Bucaramanga. La Legación de los Estados Unidos inició gestiones diplomáticas sobre la base de que se trataba de un ciudadano estadounidense; a lo que el Gobierno replicó, en las propias palabras de Suárez, que "de acuerdo con la práctica del Gobierno de Washington y en armonía con los tratados pactados con varias naciones por la Unión Americana, la nacionalidad procedente de naturalización en dicho país se pierde por el subsecuente domicilio en el país nativo, con tal que este domicilio está constituido por una residencia mayor de dos años".²⁵

Tras un cruce de notas en las que la discusión giró en torno al punto del domicilio fijado por Pérez Triana en Colombia la Legación estadounidense dio por terminada la cuestión, habida cuenta que no existía denegación de justicia.

25. Miramón, Alberto ; Marco Fidel Suárez , Doctrinas Internacionales ; Volumen 1, Imprenta Nacional, Bogotá , 1955, pag. 67 y ss.



Pocos años después la Doctrina Suárez recibía sanción internacional, al aprobarse en el ámbito interamericano la Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen, hecha en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906 durante la Tercera Conferencia Panamericana, firmada y ratificada por Colombia previa aprobación por Ley 28 de 1908.²⁶ Este pacto prevé que la persona nacionalizada en cualquiera de los países partes que regresen a su país de origen recupera su nacionalidad primitiva al renovar su residencia en el país de origen, sin intención de regresar a aquel en el que se hubiere naturalizado. Se presume esta intención de no regresar cuando el naturalizado reside por más de dos años en su país de origen, pero la presunción admite prueba en contrario.

La Ley 43 de 1993 reglamentó la recuperación de la nacionalidad prevista en la Constitución de 1991. El Capítulo VI contiene las disposiciones pertinentes, conforme a las cuales los colombianos de origen o por adopción que hubieran perdido la nacionalidad o hubieran renunciado a ella podrán recuperarla "formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia en el exterior o ante las Gobernaciones, manifestando (sic) su voluntad de respaldar y acatar las leyes de la República". De esa manifestación se deja constancia en un acta que también se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría y al DAS. Al igual que con la renuncia nada dice la Ley sobre el momento a partir del cual se establecen las relaciones jurídicas propias del vínculo entre Estado y súbdito. Ante el vacío y la ausencia de procedimientos nuevamente es de presumirse que el acta es a la vez instrumento y constancia del acto, y que a partir de su extensión se recupera de inmediato la nacionalidad. Con lo que hasta la expedición del Decreto 1869 de 1994, fechado el 3 de agosto, un colombiano podía renunciar a su nacionalidad y recuperarla cuantas veces quisiera, siempre con efectos inmediatos. A partir de la vigencia del referido decreto 1869 /94 la readquisición sólo es posible a los dos años contados a partir de la fecha del acta de renuncia. La recuperación es además retroactiva para efectos de que los hijos menores del interesado que hayan nacido en el extranjero se consideren nacionales de nacimiento, previa prueba del domicilio en Colombia. Así puede presentarse el caso hipotético de que un extranjero que haya tomado las armas contra Colombia o en cualquier otra forma haya ofendido al país puede resultar colombiano de un momento a otro por la renacionalización de su padre; y aun colombiano con retroactividad a la fecha en que se desmandó contra su patria retrospectiva

26. No se encuentran rastros de que Colombia hubiera ratificado formalmente la Convención pero en los registros de la Unión Panamericana figura como vigente para el país.

Es sorpre
plagadas c
gio como e
de un trámi
más, que e
cionalizad
curioso: el
nes hubier
cilio en Co
la naciona
207 de 199
dos en Col
presentar l
La respuest

El Decre
recuperaci
do lo que e
manifieste
quirir otra
renuncia. S
antecedent
que quién n
exterior. L
reinsertado
establecers
persona no
mientras e
límite. A n
nunciar a
con el mat

MITOS

La Doble
L86 prohi
ni lo otro e
obtención
exterior. L
extranjera
ta a la cart
su lado, ni
doble naci
la naciona
ce a que se

Es sorprendente la ligereza con que se adoptaron estas disposiciones, plagadas además de errores gramaticales. Es apenas lógico que un privilegio como el de la recuperación de la nacionalidad de origen debe requerir de un trámite y estar sujeto a ciertas reglas. No tiene sentido alguno, además, que el privilegio de recuperar la nacionalidad se extienda a los nacionalizados que hayan renunciado a su patria adoptiva. Y otro detalle curioso: el inciso 2 del artículo 25 de la Ley 43 de 1993 estatuye que "Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana ...". Esta disposición se repite en el Decreto 207 de 1993, reglamentario de la Ley 43/93. Si tienen que estar domiciliados en Colombia se pregunta uno por qué la misma Ley los autoriza a presentar la solicitud de recuperación ante un Consulado en el exterior. La respuesta es que se trata sencillamente de otro descuido.

El Decreto reglamentario 207 de 1993 exige que si el solicitante de la recuperación posee otra nacionalidad ello se mencione en el acta, cuando lo que en propiedad debió exigirse es que el interesado compruebe o manifieste en forma solemne que renuncia a su nacionalidad para adquirir otra, pues sólo en esa circunstancia tiene sentido que sea válida tal renuncia. Se exige, por otra parte, la presentación de un certificado de antecedentes judiciales en Colombia, olvidando que lo más probable es que quién renunció a su nacionalidad haya adquirido otra y resida en el exterior. Lo que debe requerirse por tal razón es la prueba de que el reinsertado a la colombianidad no delinquiró en el exterior; y lo que debe establecerse como impedimento para recuperar la nacionalidad es que la persona no se encuentre cumpliendo condena por un delito cometido mientras ejercía otra nacionalidad. Last but not least, debe fijarse un límite. A menos que se considere bueno que un colombiano pueda renunciar a su nacionalidad y readquirirla cuantas veces quiera. Como con el matrimonio y el divorcio.

MITOS RELATIVOS A LA NACIONALIDAD

La Doble Nacionalidad.- Es error común pensar que la Constitución del 86 prohibía la doble nacionalidad y que la del 91 la permite. Ni lo uno ni lo otro es cierto. La Carta del 86 estableció como causal de pérdida la obtención de carta de naturaleza extranjera, unida al domicilio en el exterior. Luego el ciudadano podía adquirir una o más nacionalidades extranjeras por derecho de sangre - o cualquier otra circunstancia distinta a la carta de naturaleza - sin perder la nacionalidad colombiana. Por su lado, ni la Constitución del 91 ni la Ley 43 de 1993 se refieren a la doble nacionalidad en parte alguna. Lo que ocurre es que prescriben que la nacionalidad colombiana no se pierde por adquirir otra, y ello conduce a que sea permitida la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple.



Nacionalidad paraguaya.- Otro error común es aquel de que los colombianos somos considerados paraguayos en el Paraguay. No hay tal. A raíz de la llamada Guerra de la Santa Alianza (1864) que enfrentó al Paraguay contra Brasil, Argentina y Uruguay , el Congreso colombiano dictó la Ley 78 de 1870 en la que manifiesta que admira la resistencia patriótica y heroica opuesta por el pueblo del Paraguay a los aliados contra los que combatió. El General Eustorgio Salgar , que ejercía la Presidencia de Colombia , intentó infructuosamente organizar una expedición de ayuda militar al Paraguay , y siempre se ha creído que en agradecimiento a este apoyo se dictó en el Paraguay una ley que reconocía nacionalidad paraguaya a los colombianos que pisaran territorio paraguayo. No pasa de ser una buena idea.

El análisis de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que conforman nuestro estatuto de la nacionalidad excede el límite máximo impuesto por razones de espacio en la Revista. Al revisar cada aspecto del sistema se han ido comentando en lo pertinente tanto las disposiciones derogadas como las vigentes. Ello no obstante, se requiere un capítulo especial para comentar el estatuto actual en su conjunto y para una percepción fácil de los errores y contradicciones de que adolece y hace gala se hará necesario transcribir las normas. Una de las características más simpáticas del sistema es que se ha invertido el orden jerárquico de las disposiciones. La circular informativa del Ministerio de Relaciones Exteriores modificó en parte los decretos reglamentarios. Estos a su vez excedieron la Ley 43/93, que por su parte reformó las disposiciones constitucionales. Otra innovación se destaca en la cita inexacta de normas .En efecto , la Ley 43/ 93 cita normas constitucionales que no concuerdan, se refiere a principios de derecho internacional que no existen y a delitos que no están tipificados en el Código Penal. Los decretos reglamentarios siguen esta tónica y el folleto informativo de la Cancillería es fiel al estilo y refunde metodiza, tonifica y adiciona los yerros . Para rematar, en el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman trámites en la administración pública también se incluyeron citas que no coinciden. De paso cabe preguntarse cómo un decreto que afecta ramos propios de distintos ministerios y órganos de la administración puede regir con la sola firma del Ministro de Justicia.

En la tercera parte estudiaremos el tenor literal de las normas vigentes en materia de nacionalidad y la arte final se dedicará al estudio del tema en derecho comparado .

NOTA: *este artículo está reservado a los colombianos conforme se definen en el mismo escrito.*



Embajador de Colombia ante el Gobierno de Barbados

CO
La globaliza
tiempo, no
animado a lo
caso de Am
ha sido la
teniendo
vincular di
políticos,
caracterizad
si se consi
años se

El presente
y su desarr
dual. Se p
presenta e
contribuir y lid
portancia estra